

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D. C. 27 de julio de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social **No. 2020-200**, de SANDRA MARINA CALDERÓN GARCÍA contra COLPENSIONES Y OTRA, con 65 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 24 de julio de 2020, hora 6:04 p.m., secuencia 7073, demanda en línea 17320, efectuado por la Oficina Judicial y recibida vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **MAURICIO MORENO SUPELANO**, con T. P. 194.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante **SANDRA MARINA CALDERÓN GARCÍA**, en los términos y para los fines previstos en el poder (f. 63).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. No se indica de manera completa la razón social de la demandada "PORVENIR", ni tampoco se informa el nombre de los representantes legales de las demandadas (exigencia del numeral 2º de la norma en cita).
2. En el numeral primero de pretensiones se reclama "la nulidad e ineficacia del traslado", no obstante, es preciso señalar que cada figura es diferente y no generan las mismas consecuencias jurídicas, razón por la cual deberá indicar de manera concreta lo que se pretende.

Al efecto se recuerda que las pretensiones deben ser individualizadas y proponerse de manera clara y precisa, sin ambigüedades, como lo exige el numeral 6º ibíd.

3. Los numerales 3º, 4º y 8º de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada. A su vez, el numeral 7º, contiene fundamentos de derecho que deben ser expuestos en el acápite respectivo y el 9º, no corresponde a un hecho, requiriéndose que únicamente se expongan hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 7º de la norma en cita.
4. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad contra la cual se dirige la demanda (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita), ni tampoco se expusieron las razones para no aportarlo.

5. Deberá indicarse la dirección de correo electrónico de la demandante y de las demandadas para efectos de notificación.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 84 de fecha 4/08/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA